

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como Inciso "s)" del Artículo 182° de la Ley N° 6.402 y modificatorias (Código Tributario Provincial), cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 182°.- Inciso s).- Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafa de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos, en el marco de lo establecido por el Artículo 2°, Inciso b) del Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo, suscripto entre la Nación y el Gobierno de la provincia de La Rioja".-

ARTÍCULO 2°.- La presente incorporación del Inciso s) se mantendrá mientras tenga vigencia el Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg. de capacidad y el Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado, que dio origen a la presente exención.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR NICOLÁS MENEM.-**

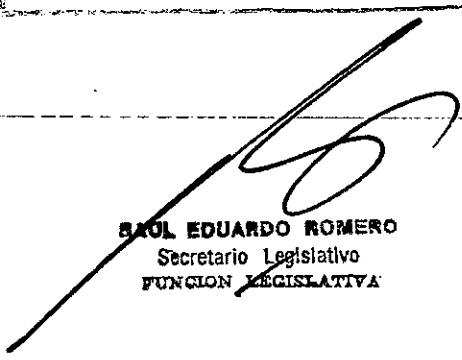
L E Y N° 8.434.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAÚL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCIÓN LEGISLATIVA